República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-44433449-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

Referencia: VOC. 9a. - SENTENCIA - Expediente Nº 2020-83387873-APN-SGAI#TFN "LOPES JOSE s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **Nº 2020-83387873-APN-SGAI#TFN**, caratulado **"LOPES JOSE s/ recurso de apelación".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que con fecha 01/12/2020 mediante RE-2020-83387592-APN-SGAI#TFN el Sr. Lopes José, por derecho propio, se presenta y señala que *"… en el presente escrito me limitaré a plantear la NULIDAD de la notificación"* (sic.) efectuada "*…con fecha 15/11/19, donde simplemente debo poner de relieve que la misma ha sido erróneamente dejada al domicilio de la calle Paso de Burgos Nº "…**1776**…" de la Localidad y Partido de Avellaneda, cuando el verdadero y correcto domicilio fiscal del suscripto, resulta ser el de la calle Paso de Burgos Nº**1876** de dicha Ciudad*" (sic.) y que también *"…comprende el descargo que oportunamente debió efectuarse y que no se pudo realizar por la NULA notificación llevada a cabo y el recurso de apelación…"*(sic.).

Asimismo, peticiona que se declare la nulidad *"…la totalidad de las actuaciones labradas en el expediente O.I. N° 1.616.168 Impuesto a las Ganancias – Salidas no documentadas - PF 2016, desde la notificación defectuosa y por ende NULA, llevada a cabo en las presentes actuaciones a fs.131 vuelta…"* (sic.).

Expone los argumentos de hecho y derecho en que funda su pretensión, ofrece como prueba documental el expediente administrativo, formula reserva del caso federal.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de la totalidad de las actuaciones desde la notificación efectuada con fecha 15/11/2019 y oportunamente que se revoque la resolución en crisis y se deje sin efecto el ajuste aplicado.

II.- Que el Fisco Nacional al contestar el traslado del recurso (vide IF-2021-27428289-APN-DTD#JGM), opone como excepción de previo y especial pronunciamiento lo que denomina como *"…improcedencia formal del recurso – cosa juzgada, establecida en el inciso e) del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, atento*

que la actora interpuso el recurso de apelación ante V.E en forma extemporánea…” (sic.).

Advierte que la resolución apelada fue notificada el 13/03/2020, por lo que, al presentar el recurrente su escrito con fecha 1/12/2020, lo hizo fuera de término, excediendo con creces el plazo perentorio de quince días establecido por los artículos 76 y 166 de Ley 11.683 (t.o.) adquiriendo la resolución apelada autoridad de cosa juzgada conforme dispone el artículo 79 de la citada ley.

Respecto de la nulidad de la notificación planteada, destaca que no hubo vicio que haya colocado a la parte en estado de indefensión ya que tuvo la posibilidad de presentar las pruebas que consideraba conducentes para el desarrollo de la causa. Agrega que se verifica de los antecedentes administrativos acompañados en autos que la recurrente solicitó vista de las actuaciones en sede Administrativa, y conforme surge del acta obrante en la página 73 del IF-2021-27878993-APN-DTD#JGM, dicha parte se constituyó el día 20/08/2020 ante la dependencia Fiscal y en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, se le entregó un DVD con la totalidad de las actuaciones junto con un detalle del contenido del mismo.

Explica que la actora tuvo conocimiento con fecha 20/08/2020 del expediente y su proceso, habiendo consentido el mismo al no haber formulado observación alguna. Por lo que los actos han sido consentidos y su presentación deviene improcedente, dilatoria y además extemporánea.

Que finalmente, en virtud de los fundamentos desarrollados, solicita se haga lugar a la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento, con costas.

Que por medio de la PV-2021-40329889-APN-VOCIX#TFN, se corrió traslado a la recurrente de la improcedencia formal planteada por el Fisco Nacional, el cual no fue contestado por dicha parte.

III.- Que por medio de la PV-2024-40395359-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “C” para tratar la excepción de improcedencia formal y cosa juzgada articulada por el Fisco Nacional, y a través del IF-2024-41570022-APN-VOCIX#TFN se ponen los autos para el dictado de sentencia.

IV.- Que según surge de las constancias de autos, la recurrente plantea la nulidad de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 por la que se corre vista de las actuaciones (Res. AFIP-DGI DV RRSUR N°400/2019) dándose inicio al procedimiento de determinación de oficio a su parte.

Que sentado lo que antecede, y previo a tratar la defensa opuesta por el Fisco Nacional, corresponde que este Tribunal se expida respecto de su competencia para entender en la presente causa.

Que el artículo 76 de la Ley No 11.683 – t.o. en 1998-, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Que el art. 159 de la Ley No 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de los artículos citados surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y tal como surge de las constancias de autos, el acto recurrido no es de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el caso bajo análisis lo que se apela es la notificación de un acto emanado del organismo recaudador en el marco de las facultades de verificación y fiscalización normadas por la ley de rito, cuya procedencia y alcance quedan fuera del ámbito de decisión de este órgano jurisdiccional.

Que, por consiguiente, no encuadrando el acto recurrido en alguno de los supuestos que habilitan la competencia de este Tribunal, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas a la recurrente, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio (conf. Art. 5° ley n° 25.964).

Que una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las presentes actuaciones a la AFIP-DGI para que les otorgue el trámite que corresponda.

VI.- Atento lo resuelto en el punto precedente, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 40.571 (pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) equivalente a 1 UMA — Unidad de Medida Arancelaria — y por el patrocinio letrado, la suma de $ 81.142 (pesos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos) equivalente a 2 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 176/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que dichos mantas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que tratándose de cuestiones análogas a las expuestas en oportunidad de sentenciar con fecha 6 de septiembre de 2022 en el expediente 2020-83384862-APN-SGAI#TFN de igual carátula, toda vez que se cuestiona la notificación de un acto emanado del organismo recaudador en el marco de las facultades de verificación y fiscalización normadas por la ley de rito, cuya procedencia y alcance quedan fuera del ámbito de decisión de este órgano jurisdiccional, por los argumentos allí vertidos, adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal instructor.

II.-Se procede a practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional aplicando las pautas de la ley 27.423. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.-Por ello corresponde practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dr. Pablo Daniel Gonzalez en la suma de $ 272.640 (pesos doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta) equivalente a 6 UMA por su actuación como apoderado y Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $727.040 (pesos setecientos veintisiete mil cuarenta), equivalente a 16 UMA por su labor como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 27.423.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente, y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio (conf. Art. 5° ley N° 25.964).

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dr. Pablo Daniel Gonzalez en la suma de $ 272.640 (pesos doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta) equivalente a 6 UMA por su actuación como apoderado y Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $727.040 (pesos setecientos veintisiete mil cuarenta), equivalente a 16 UMA por su labor como patrocinante. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la recurrente, y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 13:17:30 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 15:08:02 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 15:57:28 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 15:57:29 -03:00